

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea. Turbaco (Bol), 22 de octubre de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que se trata de una demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo con disposiciones especiales, regulada en el artículo 396 del C.G del P., y la ley 1996 de 2019, seguida a través de apoderado judicial por la señora ROCIO CABARCAS PUELLO en calidad de hija de la señora OLIVIA ESTHER PUELLO TORRES, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisión.

Pues bien, es de indicar que una vez revisado en su integridad el libelo introductorio, se percata el despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 que a su vez modificó el numeral 7 del artículo 22 del C.G del P., que al tenor dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. "ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".**

A su vez el inciso 1° del artículo 32 de la mencionada ley, expresa: "La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto".

Con fundamento en lo anterior, no es esta autoridad judicial la que está llamada a conocer del presente asunto, pues según la norma reseñada, la cual regla la competencia, establece que quien ha de ser competente son los Jueces de Familia, de manera que se dispondrá el rechazo de la demanda y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Turbaco, a fin de que conozca y tramite la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo seguida a través de apoderado judicial por la señora ROCIO CABARCAS PUELLO en contra de OLIVIA ESTHER PUELLO TORRES, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Turbaco, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN No 138-36-40-89-002-2021-00470-00.  
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE: ROCIO CABARCAS PUELLO  
DEMANDADO: OLIVIA ESTHER PUELLO TORRES

**TERCERO: INGRESAR** la actuación correspondiente en TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 066 Hoy 25- OCTUBRE-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423e54cdf03e1b28d6aaf4c7dfab5d165e54b175d150aeb81a0136b1f3b63d**  
Documento generado en 22/10/2021 01:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>